

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 191

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00080-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182-A a este último estatuto; contemplando, igualmente, la sentencia anticipada como una posibilidad para ponerle fin al proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de resolver la excepción propuesta por el **Departamento del Valle del Cauca**, denominada: «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»; en tal virtud, se correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al **Ministerio Público**, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Reconocimiento de personería.

En primera medida, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor del abogado **Luis Evelio Giraldo Cardona**², la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar a la abogada **Ángela María Celis Llanos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.615.893 y portadora de la tarjeta profesional nro. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado al expediente³. Sin embargo, el Juzgado se observa que la mencionada profesional, de manera posterior, allegó memorial de renuncia al poder.

Al respecto, se tiene que, el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, señaló: «*(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*».

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandada cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad⁴, se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

Amén de que, por parte de esa entidad se aportó nuevo poder conferido a la abogada **Carolina Zapata Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.588.229 y

² Folios 131-132 del expediente.

³ Folios 113-124 del expediente.

⁴ Folio 134 del expediente.

portadora de la tarjeta profesional nro. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra presentado en legal y debida forma, motivo por el que se procederá a reconocerle personería jurídica para que actúe en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al **Ministerio Público** para que, en esa misma oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: APLICAR el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho, para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Evelio Giraldo Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.110.512 y portador de la tarjeta profesional nro. 122.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderad judicial sustituto del extremo activo, en los términos del memorial poder allegado al plenario⁵, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Ángela María Celis Llanos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.615.893 y portadora de la tarjeta profesional nro. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado al expediente⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **Ángela María Celis Llanos**, como apoderada judicial del extremo pasivo⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Zapata Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.588.229 y portadora de la tarjeta profesional nro. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

⁵ Folios 131-132 del expediente.

⁶ Folios 113-124 del expediente.

⁷ Folios 133-134 del expediente.

⁸ Folios 138-140 del expediente.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953eee20d7be7323c21d887fdb1a1fc91d48b906c2779eed3309f80f8615b7f**

Documento generado en 26/04/2021 04:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 194

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE WILSON CABRERA ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00121-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Jorge Wilson Cabrera Echeverry** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver folios 9-10 del expediente físico.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00121-00**

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 124 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00121-00, en donde aparece como demandante el señor **Jorge Wilson Cabrera Echeverry** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833f16344f7081fc7cdee803a62ca01bd2fcbd7e274a24ffbc0f7bf8c22c873b

Documento generado en 26/04/2021 04:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 3 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 4 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 193

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZAMARIS CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00126-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Zamaris Castillo** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

¹ Ver anexo 1 del expediente virtual.

² Ver folios 10-11 del expediente físico.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00126-00**

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 123 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00126-00, en donde aparece como demandante la señora **Zamaris Castillo** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2692a28d74387c9250de3b9f9fa92f5e29b293ea3b2c53d94a30e3353eb24621

Documento generado en 26/04/2021 04:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 2 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 4 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 192

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00144-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Francy Liliana Mayor Rivera** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver folios 9-10 del expediente físico.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00144-00**

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 122 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00144-00, en donde aparece como demandante la señora **Francy Liliana Mayor Rivera** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992bf7a4203b35dd2eb4a3107eac34d2c7ead9cde145ddbdbc716a7c82a15885

Documento generado en 26/04/2021 04:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 3 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 5 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 190

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00168-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Ruth Ruiz** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver folios 11 y 12 del expediente físico.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00168-00**

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 121 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00168-00, en donde aparece como demandante la señora **Ruth Ruiz** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0e4b222e19ef6e710aab1caf07daf915e6f8f27ea390cedc5ad3f79aeb95ef

Documento generado en 26/04/2021 04:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 3 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 5 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 189

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAYSI MINA BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00356-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Daysi Mina Becerra** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

¹ Ver anexo 6 del expediente virtual.

² Ver anexo 1 del expediente virtual.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00356-00**

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 120 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00356-00, en donde aparece como demandante la señora **Daysi Mina Becerra** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a502c645448633ce20deec2afa734f7bf64b0f92ac244643e34642e2b36b6c

Documento generado en 26/04/2021 04:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 7 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 9 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 188

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARLING JARAMILLO COLLAZOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00060-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Darling Jaramillo Collazos** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos²:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 1 del expediente virtual.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00060-00**

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 119 del 14 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2020-00060-00, en donde aparece como demandante la señora **Darling Jaramillo Collazos** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daea516eead5b7fb52f5f4e042d439dd985d8298ad65fdc621dfdf90776395ee

Documento generado en 26/04/2021 04:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 4 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 6 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 195

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00062-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182-A a este último estatuto; contemplando, igualmente, la sentencia anticipada como una posibilidad para ponerle fin al proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el literal a) del numeral 1° del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. Decisión sobre las pruebas.

1.1. Parte demandante:

- De las pruebas aportadas con la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

- De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Solicitó oficiar al extremo pasivo con el fin de que aportara los estudios o justificación técnica que permitieron establecer la planta global de la alcaldía municipal de Palmira. Al respecto, debe decirse que esta se negará por obrar en el plenario.

1.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada.

La demandada contesto de manera extemporánea la demanda.

1.3. De oficio:

Con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y económica procesal, así como a lo establecido en el artículo 170 del CGP, del cual se hace uso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado incorporará las pruebas allegadas en la contestación por el **Municipio de Palmira**, en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1zyWg5Epgb-oxrbSmmucvqVFE2oxzE6yx> con el fin de que sean valoradas al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2. De la fijación del litigio.

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

.- Que mediante Acuerdo nro. 001 del 02 de febrero de 2019, el Concejo Municipal de Palmira autorizó al alcalde de ese ente territorial para realizar la reestructuración administrativa en el sector central y descentralizado del mismo; facultad que tenía una vigencia de seis (6) meses, siguientes a su sanción.

.- Que por Decreto nro. 213 del 1 de agosto de 2016, el alcalde del **Municipio de Palmira** realizó la reestructuración administrativa.

.- Que se procedió a modificar la planta de empleos a los cuatro (4) meses siguiente, sin justificación técnica.

.- Que, a través del Decreto nro. 328 del 29 de diciembre de 2016, en el citado municipio se crearon nuevos empleos.

.- Que con posterioridad, fueron suprimidos cargos de nivel directivo y asesor, sin contar con los estudios técnicos para ese fin. Tal actuación se hizo mediante el Decreto nro. 333.

.- Que para el año 2017, la administración municipal realizó varias modificaciones, sin cumplir con los estudios técnicos que determina la ley.

.- Que el **Municipio de Palmira** consolidó las modificaciones de la planta global de empleos de ese ente territorial, sin cumplir con los estudios técnicos que soportaran esa modificación. Tal actuación se hizo mediante el Decreto nro. 388 de 2017.

.- Que el ente territorial demandado adoptó el Manual Especifico de Funcione, a través del Decreto 001 del 1 de enero de 2017, sin contar con el estudio que debía realizar la Unidad de Personal o de Gestión Humana.

En tal sentido, el extremo activo refirió que el **Municipio de Palmira** realizó modificaciones en la planta de empleos, sin cumplir con lo estudios técnicos establecidos por la ley.

El **Municipio de Palmira** contestó de manera extemporánea la demanda.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si, los Decretos nros. 001 el 1° de enero de 2017 y 388 del 5 de diciembre de ese año, ambos expedidos por el **Municipio de Palmira**, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad.

3. De las alegaciones.

El Despacho, en virtud del principio de economía procesal, correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al **Ministerio Público**, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

4. Reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería para actuar al abogado **Juan Sebastián Acevedo Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional nro. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, en los términos del poder allegado al expediente².

² Ver anexo 15 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y las indicadas por este Juzgado de manera oficiosa y, en consecuencia, se incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Negar la prueba de oficio solicitada por el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si, los Decretos nros. 001 el 1º de enero de 2017 y 388 del 5 de diciembre de ese año, ambos expedidos por el **Municipio de Palmira**, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al **Ministerio Público** para que, en esa misma oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: APLICAR el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascendido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho, para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Juan Sebastián Acevedo Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional nro. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532f4f3061b6e7fef78a31326a3d8c0b22a8548c4c693f4d7803c25193c7fc2**
Documento generado en 26/04/2021 04:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NICOLÁS ALCIDES LENGUA PORTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00158-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por el señor **Nicolás Alcides Lengua Portilla** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00158-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de los 21 jueces administrativos que conforman el circuito de Cali, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, en razón a que, a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali con el fin de que resolviera «*de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta*»², el Juzgado dará aplicación a lo precitado en el numeral 1º de la citada ley y ordenará la remisión del expediente a ese Despacho, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **Nicolás Alcides Lengua Portilla** contra la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fa5c0568d7490917f82657b0ffb42c2ee4a697ffc403d6f351a35f5a814
93b**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 4º del mencionado Acuerdo.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 185

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00179-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Julián Andrés Velásquez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*» indicada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00179-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de los 21 jueces administrativos que conforman el circuito de Cali, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en razón a que, a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali, con el fin de que resolviera «*de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta*»², el Juzgado dará aplicación a lo precitado en el numeral 1º de la citada ley y ordenará la remisión del expediente a ese Despacho, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **Julián Andrés Velásquez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f477f57111460688232e00694650eacdd9b50afcd102e7a35509478a1a2
bfc54**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 4º del mencionado Acuerdo.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 187

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	LUZ DARY ANTE SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00240-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Luz Dary Ante Salazar**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **Brihney Camila Sepúlveda Ante** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Luz Dary Ante Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.281.278, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **Brihney Camila Sepúlveda Ante**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00240-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del oficio nro. OFI20-10750-MDNSGDAGPSAP del 14 de febrero de 2020, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jorge Eliecer Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.324.830 y portador de la tarjeta profesional nro. 132.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00240-00

parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**366ae8cbdf03e646d1fafda3672b19f26d4071a982fda22888dc85ede706080
5**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 183

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FLORELIA MINA SOLARTE
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00025-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Floreliá Mina Solarte** contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se deberá:

- Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante frente a cada uno de los demandados y todas las pretensiones; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno jurídico de caducidad (numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizada de **Allianz Seguros S.A.** y **Metro Cali S.A.** (numeral 4 ° del artículo 166 del CPACA).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Floreliá Mina Solarte** contra el **Municipio de Santiago de Cali**, **Allianz Seguros S.A.** y **Metro Cali S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00025-00**

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482c0b592fc9f89cc7870a8ffdc6b2d8068d2b71b636cdac5f63e73b36c38
928**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 182

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00051-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** contra la **Nación – Ministerio de Trabajo**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, contra la **Nación – Ministerio de Trabajo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Trabajo**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00051-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Trabajo** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. 0103 CGRC-C del 25 de noviembre de 2019, 0004 del 10 de enero de 2020 y 0392 del 15 de diciembre de 2020, expedidas por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Luisa Fernanda Giraldo Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.094.910.541 y portadora de la tarjeta profesional nro. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00051-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdfe9a1051c926f9a66ef6bd9555144a0e68e5650449cbb15d20218608838
e3**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 186

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JAVIER ALFONSO LENIS Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00068-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por los señores **Javier Alfonso Lenis** y **Lizeth Martínez Silva** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el extremo activo, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones nros. DESAJCLR20-1218 del 25 de febrero de 2020 y DESAJCLR20-2212 del 1º de julio de 2020 y, como consecuencia de ello, se ordene reconocer y pagar de la reliquidación de la prima especial de servicios y reconocimiento de la naturaleza salarial de dichas prestaciones con la concerniente reliquidación de salarios, la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial, y todas las demás prestaciones sociales devengadas en calidad de jueces.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que esta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte demandante, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00068-00

indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de los 21 jueces administrativos que conforman el circuito de Cali, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, en razón a que, a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali, con el fin de que resolviera «*de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta*»², el Juzgado dará aplicación a lo precitado en el numeral 1º de la citada ley y ordenará la remisión del expediente a ese Despacho, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por los señores **Javier Alfonso Lenis** y **Lizeth Martínez Silva**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834ec9c20416d487de2d3282f2589a9e8c5720e4d103a169ccde014b9e6
46435**

Documento generado en 26/04/2021 04:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 4º del mencionado Acuerdo.